



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**RADICACION: 70-001-33-33-005-2013-00120-01**  
**DEMANDANTE: DAIRO PÉREZ MENDEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA- SUCRE**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 5 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, mediante la cual, se resolvió no librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de DAIRO PÉREZ MÉNDEZ y en contra del Municipio de Morroa – Sucre.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- Pretensiones.**

El señor **DAIRO PÉREZ MÉNDEZ**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup>, con el fin que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE**, por la suma de diecinueve millones trescientos mil pesos (\$19.300.000.00), por concepto

---

<sup>1</sup> El día 14 de mayo de 2013

de capital, más los intereses moratorios al 1% mensual, desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago, previa indexación del capital.

## **1.2.- La providencia recurrida<sup>2</sup>:**

El **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo**, mediante auto de 5 de junio de 2013, resolvió no librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor Dairo Pérez Méndez y en contra del Municipio de Morroa – Sucre, por considerar que el carácter del título, por el cual se solicitaba la ejecución era complejo y debía estar integrado por: **a)** el contrato de prestación de servicios; **b)** el certificado de disponibilidad o de reserva presupuestal; **c)** la póliza de seguro que garantice el cumplimiento del objeto del contrato, y **d) el acta de liquidación del contrato**; sin embargo no se encontró este último documento, siendo que la liquidación, debía realizarse, en atención a lo dispuesto en la cláusula décimo primera<sup>3</sup> del contrato principal de prestación de servicios No. 023-SPP-MM-2011 de enero 26 de 2011.

Señaló, que al configurar el acta de liquidación, la etapa final del contrato celebrado, su ausencia se convertía en un obstáculo para el Juez, al momento de construir la certeza, acerca del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes contratantes; y si bien se aportó copia auténtica del Decreto No. 0172 de diciembre 31 de 2011, expedido por el Alcalde Municipal de Morroa, en el cual, se enlista tal obligación dentro de la categoría “*déficit fiscal de la vigencia de 2011*”, no lo es menos, que tal documento, no sule de manera alguna a la referida acta, la cual es idónea para establecer la forma en que finiquitó la relación contractual.

En ese sentido, estimó la Juez de primera instancia, que de los documentos allegados, no se desprendía con certeza, la existencia de una obligación a favor del ejecutante.

---

<sup>2</sup> Fls. 33-35

<sup>3</sup> “El presente contrato se dará por terminado, además de las causas legales, por acuerdo entre las partes y se liquidará en los términos de la ley 1150 de 2007”

### 1.3.- El recurso<sup>4</sup>.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante, la apeló, por considerar que el *a quo*, no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011; disposición que en el numeral 3, menciona de manera enunciativa, más no taxativa, una serie de documentos contractuales que pueden prestar mérito ejecutivo, entre ellos el acta de liquidación.

Adujo, que el legislador de manera expresa consagra, que en los contratos de prestación de servicios profesionales, no es necesaria la liquidación de los mismos, y en tal sentido se refirió a lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto 019 de 2012<sup>5</sup>.

Arguyó, haberse desconocido el contenido del acto administrativo de cuentas por pagar, y para tal efecto, hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 11 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto)<sup>6</sup>, por ser aplicable a las entidades territoriales; así mismo, mencionó lo señalado por el Ministerio de Hacienda en su página web: "**Una cuenta por pagar se debe constituir cuando el bien o servicio se ha recibido a satisfacción antes del 31 de diciembre pero no se le ha pagado al contratista o cuando en desarrollo de un contrato se han pactado anticipos y estos no han sido cancelados**".

Concluyó que los documentos allegados como base de recaudo, son suficientes, ya que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

---

<sup>4</sup> Fls 37-41.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así: "Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.  
(...)

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 89.** Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

(...)

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

## II.- CONSIDERACIONES

Atendiendo la decisión apelada y la postura del recurrente, debe la Sala determinar, si es procedente o no librar mandamiento de pago a favor del señor Dairo Pérez Méndez y en contra del Municipio de Morroa – Sucre, atendiendo los documentos allegados por el actor, para ejecutar la obligación.

Para los fines anteriores, el despacho hará énfasis en los siguientes aspectos: **(i)** Título ejecutivo acorde con lo establecido en los artículos 297 del C.P.A.C.A y 488 del C.P.C. **(ii)** Documentos constitutivos de título que presta mérito ejecutivo, derivado de una relación contractual **(iii)** caso concreto.

Previo a lo señalado, debe anotarse, que el **recurso interpuesto, puede decidirse**<sup>7</sup>, ya que, si bien es cierto, el nuevo ordenamiento contencioso administrativo, guardó silencio en lo que hace a la apelación interpuesta dentro de un proceso ejecutivo; también lo es que, el artículo 306 determinó que para suplir tales vacíos, se acudirá al régimen procesal civil, en donde se encuentra el artículo 505 ibídem, que prevé:

*“ARTÍCULO 505. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y APELACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330.*

*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.*

*Cuando se revoque el mandamiento ejecutivo se condenará al ejecutante en costas y perjuicios”.*

De ahí que, el auto que no libra mandamiento de pago es susceptible de Apelación, lo que aplicado al presente caso, permite a la Sala entrar a decidir el fondo del asunto.

---

<sup>7</sup> Posición asumida también, en auto del 11 de septiembre de 2013 del Tribunal Administrativo de Sucre. M. P. MOÍSES RODRÍGUEZ PÉREZ.

## **2.1.- Título Ejecutivo acorde con lo establecido en los artículos 488 del C.P.C. y 297 del C.P.A.C.A.**

Para tramitar un proceso ejecutivo, se requiere, esencialmente, que haya título ejecutivo, pues, éste es el instrumento a través del cual, se demuestra y se hace realmente efectiva una obligación, de la que no existe duda sobre su existencia por ser cierta e indiscutible.

Para efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo, conforme el artículo 297 del C.P.A.C.A., los siguientes documentos:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones **claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

En efecto, para que un documento preste mérito compulsivo, se requiere que la obligación en él incorporada acredite los requisitos de **fondo** (expresividad, claridad y exigibilidad) y de **forma** (documentos auténticos), que conformen una unidad jurídica, que provengan de su deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia condenatoria o de otra providencia con fuerza ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> **Art. 488.- Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena

En palabras del máximo Tribunal Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, se tiene que los títulos ejecutivos, deben gozar de ciertas condiciones **formales y sustantivas** esenciales;

*“consistiendo las primeras en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.*

Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS<sup>10</sup>, analiza las exigencias sustanciales que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:

*“El ser **expresa** la obligación, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca del deber suscrito por el deudor /.../*

*“... se exige que este lleve a la **claridad** de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma...”*

*“La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que sea **exigible**. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”<sup>11</sup>.*

*“En tratándose del requisito denominado exigibilidad, la Sala visualiza una obligación pura y simple, no sometida a un plazo o condición determinada;...”*

---

*prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. “...”*

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Sentencia de enero 31 de 2008; Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201); Actor: Martín Nicolás Barros Choles - Demandado: Departamento De La Guajira. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>10</sup> Cuarta edición, páginas 30 - 31

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 31 de agosto de 1942. Gaceta Judicial t. LIV, página 383

Así las cosas, se precisa, que si la obligación reúne los requisitos aludidos y establecidos por la ley para que preste mérito coercitivo, nada impide al juez, librar en contra del deudor mandamiento de pago; actuación procesal que no acontece, si el ejecutante, no presenta la demanda con arreglo a la ley y no allega todos los documentos que integran, debidamente, el título, pues, al Juez, en este tipo de procesos, le está restringido ordenar su corrección, y solo puede, tal como lo ha señalado el Máximo Tribunal Contencioso<sup>12</sup>:

*“a) **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; b) **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación; y c) **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.*

## **2.2.- Documentos constitutivos de título que presta mérito ejecutivo, derivado de una relación contractual.**

Generalmente, en el proceso ejecutivo, que deriva de una relación contractual, el título ejecutivo se torna complejo, y prácticamente se conforma por el respectivo **contrato y por los documentos que acreditan la exigibilidad de la obligación ejecutada.**

Frente a la composición del título ejecutivo complejo, el H. Consejo de Estado se ha referido en los siguientes términos:

*“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el*

---

<sup>12</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2001. Expediente radicado con el No. 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286).

**reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

**Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.**

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen".<sup>13</sup> (Resaltado fuera de texto)*

Se anota, entonces, que para identificar el título ejecutivo complejo, proveniente de un negocio contractual, es necesario verificar las obligaciones adquiridas por las partes y sí las mismas fueron o no cumplidas, acorde con lo pactado en el contrato estatal; al respecto el H. Consejo de Estado<sup>14</sup> ha dicho:

***"De igual manera es menester señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.***

*En este caso particular, el actor allegó como título base del recaudo una cuenta de cobro, en fotocopia autenticada, según la cual el Departamento de la Guajira le adeuda la suma de \$747'120.000.00, por concepto de servicios profesionales correspondientes al 20% del valor de \$3.735'600.000, suma que habría sido recuperada por el ejecutante para el citado departamento, producto de una sanción tributaria dentro de un proceso de jurisdicción coactiva contra la Empresa ECOGAS; sin embargo, no obra prueba alguna en el expediente que acredite que dicha suma hubiere sido recuperada por el ejecutante, como tampoco que la misma hubiere ingresado a las arcas del Departamento de la Guajira, ni mucho menos que la cuenta de cobro hubiere sido aceptada por la ejecutada".(Resaltado fuera de texto).*

---

<sup>13</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, págs. 388.

<sup>14</sup> *Ibidem* 8

Sobre el mismo tema, el Doctrinante Mauricio Fernández Rodríguez Tamayo<sup>15</sup> ha expresado:

**“1.4. Exigibilidad del título ejecutivo”.**

Como se advirtió, el contrato estatal, en algunos casos, puede constituirse en título ejecutivo contractual tanto a favor del contratista como de la misma administración. **Por regla general, la exigibilidad de las obligaciones que nacen de un contrato, se someten a las condiciones estipuladas por las partes, en cuyo caso, su exigibilidad judicial dependerá de que se encuentra en mora el deudor de acuerdo con esas regulaciones contractuales.** El Consejo de Estado<sup>16</sup>, a su vez, se ha referido a la exigibilidad de la obligación como elemento esencial del título ejecutivo, para sostener: << La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento>>”. (...)

Y continúa diciendo:

*“En el caso del contrato estatal, el acreedor de prestaciones surgidas con ocasión de ese negocio (anticipo, pagos parciales, entrega de diseños, celebración de otros contratos, etc.), podrá exigir su cumplimiento por vía judicial cuando acredite la mora del deudor, se reitera, con base en las estipulaciones que consten en dicho contrato. Por lo tanto, cuando la administración o el contratista, celebran contratos estatales e incumplen lo acordado, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada” (Resaltado fuera de texto).*

A la luz de lo citado, en cada situación se debe verificar, que los documentos allegados por la parte ejecutante, constituyan prueba idónea de una obligación clara, expresa y **exigible** a su favor y a cargo de la ejecutada; así, cuando se pretenda ejecutar, con base en un título originario de una relación contractual estatal, se tiene que analizar e identificar como está compuesto aquél, pues, habrá eventos en los cuales además del respectivo contrato, esté conformado por actas, facturas, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, etc; o por

---

<sup>15</sup> Ibídem 9

<sup>16</sup> Cita original 166: Sección Tercera Sentencia del 10 de abril de 2003, expediente 23.589, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

el contrario, puede que sólo sea necesario allegar el acta de liquidación para dar trámite a la ejecución, habida cuenta que en ella se registran las obligaciones de cada una de las partes, se consigna el saldo debido, los acuerdos, ajustes, revisiones, reconocimientos, y transacciones a que llegaron para finalizar el negocio; calidad que a su vez se encuentra respaldada con lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el H. Consejo de Estado en reiteradas sentencias<sup>17</sup>, sin que sea obligatorio aportar otros documentos, como por ejemplo el contrato, para que sea procedente librar orden de pago.

Se advierte que en la actualidad, la ley ha dispuesto que los contratos estatales de prestación de servicios requieren para su finalización la respectiva liquidación; sin embargo ese acto no es obligatorio, conforme lo dispone el **artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012**<sup>18</sup>.

Finalmente, se recalca que sólo cuando los documentos allegados por el ejecutante, para el recaudo ejecutivo no dejan duda acerca de la obligación en él contenida, dada su claridad, su condición de expresa, y su **exigibilidad**, es procedente librar el mandamiento de pago.

### 2.3.- Caso concreto.

Retomando la demanda, se observa que esta se encamina a que el **Municipio de Morroa - Sucre**, le pague al señor **Dairo Pérez Méndez**, la suma

---

<sup>17</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010; radicación número: 70001-23-31-000-1996-05714-01(18395), demandado: Municipio de Sincé –Sucre, C.P: Enrique Gil Botero; sentencia de 11 de noviembre de 2009, radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), Actor: Directorado de Carreteras de Dinamarca, Demandado: Instituto Nacional de Vía Invias. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>18</sup> **"DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

**"Artículo 60.** De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para evitar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

**La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.**" (Resaltado fuera de texto).

de diecinueve millones trescientos mil pesos (\$19.300.000), correspondiente al valor de los honorarios profesionales devengados, y que fueron pactados por las partes en la adición del contrato de prestación de servicios profesionales No. 023-PSP-MM-2011.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, negó el mandamiento de pago deprecado, con fundamento en que el título ejecutivo aportado por el actor, no daba certeza de una obligación a su favor, ya que no se acompañó el acta de liquidación del contrato.

Una vez analizado el sub examine, la Sala confirmará la decisión del A-quo, por las razones que se exponen a continuación:

La exigibilidad de una obligación proveniente de una relación contractual, está sometida a las condiciones estipuladas por las partes en aquella, por tanto, se hace necesario integrar el título en debida forma, debido a que su cobro judicial dependerá de lo que se haya regulado en el contrato.

Ahora, como quiera que la suma solicitada en sede judicial por el actor, tiene su origen en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 023-PSP-MM-2011, y en su adición de fecha 29 de julio de 2011, es necesario acudir al mismo, para establecer cuáles fueron las obligaciones asumidas por las partes contratantes y, con base en ellas, establecer si los documentos aportados, son suficientes para emitir orden de pago en contra del municipio ejecutado.

De la revisión de los documentos allegados por el actor, se encuentran:

- ✓ Copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales No. 023-PSP-MM-2011, de 26 de enero de 2011, suscrito por el señor Dairo Fernando Pérez Méndez y Benjamín Salcedo Pérez, en calidad de Alcalde del Municipio de Morroa<sup>19</sup>.
- ✓ Copia auténtica de la adición del contrato de prestación de servicios profesionales No. 023-PSP-MM-2011, suscrito por las partes el día 29 de julio de 2011<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Folios 8-10

<sup>20</sup> Folios 12-13

- ✓ Copias simples de las pólizas únicas de seguro de cumplimiento No. 1823957 y su respectiva copia de anexo 1<sup>21</sup>.
- ✓ Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal, por valor de \$19.300.000<sup>22</sup>.
- ✓ Facturas de ventas No. 0432, 0439, 0444, por las sumas de \$6.433.333 cada una, por concepto de honorarios profesionales correspondientes al mes de agosto, septiembre y octubre de 2011<sup>23</sup>.
- ✓ Copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales No. 023-PSP-MM-2011, de 26 de enero de 2011, suscrito por el señor Dairo Fernando Pérez Méndez y Benjamín Salcedo Pérez, en calidad de Alcalde del Municipio de Morroa<sup>24</sup>.

De la lectura del referido contrato se observan las siguientes cláusulas:

**“CUARTA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** *El valor total del presente contrato es por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$46.200.000,00) pagaderos de la siguiente forma: la suma de \$5.400.000,00 el día cinco de febrero de 2011, y el saldo en cuotas de \$ 6.800.000,00, los días treinta (30) de cada mes, previa presentación de la correspondiente factura o cuenta de cobro, y de la certificación del supervisor del contrato. (Resaltado y negrita fuera de texto)*

“...”

**DECIMA PRIMERA: TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *El presente contrato se dará por terminado, además de las causales legales, por acuerdo entre las partes y se liquidará en los términos de la ley 1150 de 2007”*

De lo anterior, se desprende que la obligación reclamada por concepto de honorarios profesionales, está contenida en un título ejecutivo complejo, el cual debe estar conformado, además de los documentos allegados al sub examine, por la **“certificación del supervisor del contrato”**, tal como se advierte del contenido de las referidas cláusulas; sin embargo, dicho documento no fue allegado por el actor en sede judicial, siendo que debía acreditarse, atendiendo a las compromisos asumidos por las partes en el contrato de prestación de servicios aludido, a lo que debe sumarse la **constitución en mora** del deudor, tal y como jurisprudencialmente se anotó, en tanto, de las

---

<sup>21</sup> Folios 11-15

<sup>22</sup> Folio 14

<sup>23</sup> Folios 16-18

<sup>24</sup> Folios 8-10

pretensiones de la demanda se desprende, el cobro de intereses moratorios (folio1).

En lo que hace a la liquidación del contrato, tema tratado por la primera instancia, debe tenerse en cuenta que la reforma introducida por la ley 1150, art. 32 al art. 60 de la ley 80 de 1993, convirtió el tema de la liquidación del contrato en optativo, aspecto que ya quedó debidamente definido cuando el decreto 19 de 2012, Art. 217, expresamente dijo: "*... La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión*".

En ese orden de ideas y dando respuesta al problema jurídico, no es procedente librar mandamiento de pago contra el Municipio de Morroa - Sucre, al no tenerse certeza sobre la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, pues, no se integró en debida forma el título ejecutivo complejo, acorde a las condiciones pactadas por las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 023-PSP-MM-2011, en los términos indicados y la constitución en mora del deudor, dada la persecución de intereses moratorios.

Así las cosas, se concluye que la decisión contenida el auto de 30 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual se negó la orden ejecutiva, será confirmada por las razones indicadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 5 de junio de 2013, mediante la cual, resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Discutido y aprobado en sesión ordinaria de la fecha, según Acta N° 102/2013

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**